

RESOLUCIÓN Nº 58

Ref: Honorarios de trabajos profesionales no arancelados.

VISTO:

Que se ha incrementado el número de trabajos que requieren informe de profesionales en ciencias económicas, y

CONSIDERANDO:

Que estos nuevos trabajos no se encuentran sujetos a ningún régimen de arancelamiento.

Que hasta el presente a dichos trabajos se les ha fijado en la práctica como arancel el importe mínimo de la escala vigente del artículo 2º de la ley 4 878.

Que al aplicar la escala de aranceles vigente, resulta un honorario mínimo elevado para determinados tipos de trabajos.

Que en la mayoría de los trabajos no arancelarios el profesional informante es el mismo que realiza la auditoria de los estados contables.

POR ELLO:

EI CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Establecer el honorario mínimo en un importe igual al mínimo de la escala del artículo 2º de la ley 4 878, admitiendo una reducción de hasta un 50% del honorario resultante, para los siguientes trabajos:

- a) Informes o certificaciones de deudas.
- b) Informes sobre patrimonio neto requerido por la Administración Nacional de Aduanas.
- c) Informes sobre reducción de ingresos brutos gravados o del capital o patrimonio neto - Resolución General nº 2 790 de D.G.I.
- d) Informes sobre actualización del patrimonio neto para el Impuesto a los Sellos. Si el profesional que realiza el trabajo es el mismo que auditó los estados contables al cierre del último ejercicio finalizado, no se exigirá honorario mínimo.

Art. 2º.- Establecer el honorario mínimo en un importe igual al mínimo de la escala del artículo 2º de la ley nº 4 878 para los siguientes trabajos:

- a) Formulario de DDJJ n° 325/Cont. de D.G.1. -Nominatividad de Acciones-
- b) Informes sobre montos de ventas, deudas financieras y patrimonio neto requerido por los bancos.
- c) Informes sobre registro de determinadas operaciones.
- d) Informes sobre bienes de uso o equipos de propiedad de la empresa requerido por el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.

Si el profesional que realiza el trabajo es el mismo que auditó los estados contables al cierre del último ejercicio finalizado, no se exigirá honorario mínimo.

Art. 3º.- Establecer el honorario mínimo para el formulario de DDJJ nº 381 de D.G.I. - Bienes Registrables- en un importe igual al que surja de aplicar al valor de la transacción del bien informado la escala del artículo 2º de la ley nº 4 878, admitiendo una reducción de hasta el 70% sobre el honorario resultante.

Art. 4º.- Establecer el honorario mínimo para informes sobre reemplazo de libros rubricados por utilización de medio de procesamiento de datos -Resolución n° 125 D.1.P.J.- en un importe igual al mínimo de la escala del artículo 2º de la ley n° 4 878.

Art. 5º.- Establecer el honorario mínimo para informes sobre transferencias de bienes imputables a períodos fiscales anteriores -Resolución General nº 2 669 de D.G.I.- en un importe igual al mínimo de la escala del artículo 2º de la ley n° 4 878, admi- ///

/// tiendo una reducción de hasta un 50% del honorario resultante.

Art. 6º.- Establecer el honorario mínimo para el formulario de DDJJ nº 352 de D.G.I. - Resolución General nº 2 658- en un importe igual al que surja de aplicar al monto resultante de la sumatoria de los incisos a, b y c del rubro 1 de dicho formulario la escala del artículo 2º de la ley nº 4 878, admitiendo una reducción de hasta el 50% del honorario resultante.

Art. 7º.- Establecer el honorario mínimo para informes sobre valor F.O.B. -Exportación- el importe que surja de aplicar al monto informado la escala del artículo 2º de la ley nº 4 878.

Art. 8º.- Establecer el honorario mínimo para informes de ingresos en un importe igual al que surja de aplicar al monto de ingresos informados la siguiente escala:
hasta A 5 500,- el 4% de los ingresos informados con un mínimo de A 140,-;
desde A 5 501,- el mínimo será de A 220,-

Los importes del presente artículo serán actualizados de acuerdo a las pautas de ajustes utilizadas para la escala del artículo 2º de la ley nº 4 878.

Art. 9º.- Modifícase el artículo 2º de la Resolución nº 51 del C.P.C.E.E.R. -honorarios mínimos informe para fines fiscales-, quedando así redactado: "Establecer como honorario mínimo para el informe con fines fiscales el 10% del honorario mínimo resultante del informe de los estados contables en caso de que ambos trabajos sean realizados por el mismo profesional".

Art. 10º.- Los trabajos profesionales cuyos honorarios son regulados por la presente resolución quedan incorporados al régimen de cobro indirecto de honorarios y al arancel establecido para el derecho de certificación de firmas y legalización de certificaciones e informes.

Art. 11 º.- Los honorarios de los trabajos comprendidos en la presente resolución serán reintegrados el día jueves de la semana siguiente a su presentación en el Consejo.

Art. 12º.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1º de setiembre de 1988, inclusive.

Art. 13º.- Regístrese, comuníquese, incorpórese a la Carpeta de Consulta y archívese.

Cr. RICARDO G. FIRPO
Secretario

Cr. LEON OSCAR LEJTMAN
Presidente

NOTA: corresponde a resolución del Consejo Directivo de fecha 15.07.88